

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TOCHIMILCO, ESTADO DE PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
1. Escrito del delegado del Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla.	<b>007140</b>
2. Acta de la audiencia de pruebas y alegatos de la presente controversia constitucional, celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós.	-----
3. Estado procesal de las actuaciones que integran la presente controversia constitucional.	-----

La documental de cuenta identificada con el numeral uno, fue recibida veintidós de abril de dos mil veintidós en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de veintidós de abril del año en curso, en la que se hizo constar la relación de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, vistas las actuaciones que integran el presente asunto, en particular, el proveído dictado el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el que se acordó el oficio de contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos, registrado en este Alto Tribunal con el folio **002152**, y se reservó a emitir el pronunciamiento, respecto a su solicitud de desechamiento de diversas pruebas ofrecidas por el Municipio actor; se provee lo siguiente.

No ha lugar el desechamiento de las pruebas documentales aportadas por el Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, pues si bien se alega que carecen de idoneidad, en principio se estima que efectivamente guardan relación con la litis planteada y que fueron ofrecidas por dicho municipio con la finalidad de probar el ámbito territorial, respecto del cual aduce, fue despojado través del Decreto impugnado.

Por tanto, como se indicó en los párrafos que anteceden, se admiten las documentales de mérito; ello, sin perjuicio de la valoración, así como de la determinación definitiva que el Pleno o la Sala de este Alto Tribunal adopte al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, en la referida acta de audiencia, también se hizo constar la remisión de los oficios de alegatos de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

de Puebla, recibidos el veintiséis de enero del año en curso, respectivamente, a través del sistema electrónico y el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los folios **193-SEP/JF y 001453**, los cuales se tuvieron por formulados en auto de cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, en la referida acta de audiencia, también se relacionó el escrito de alegatos presentado por el Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, cuya personalidad tiene reconocida en autos, recibido el veintidós de abril del año en curso, en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrado con el folio **007140**, los cuales se tienen por formulados.

En ese sentido, de una revisión integral de los autos, y en particular, de los escritos de alegatos, no queda mayor pronunciamiento que formular en esta etapa procesal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, 31<sup>2</sup>, 32, párrafo primero<sup>3</sup>, y 34<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Por lo tanto, visto el estado que guarda el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 36<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia **se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

Dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, con el acta de audiencia de cuenta, fórmese el tomo II.

Con apoyo en el artículo 282<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

<sup>1</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>2</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>3</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>4</sup> Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Artículo 36. Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2020

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>9</sup> y del artículo 9<sup>10</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 143/2020**, promovida por el Municipio de Tochimilco, Puebla. Conste.

LATF/EGPR 12.

<sup>9</sup>**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>10</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

